



VALPARAÍSO, 13 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN N° 146

La Cámara de Diputados, en sesión 73° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

RESOLUCIÓN

**S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA** Considerando que:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó en su sesión N° 82 de 22 de junio de 1995, un instrumento denominado "Convenio sobre seguridad y salud en las minas" para lo cual se tuvo a la vista que "los trabajadores tienen la necesidad y el derecho de ser informados, de recibir formación, así como de ser realmente consultados y de participar en la preparación y la aplicación de medidas de seguridad y salud relativas a los peligros y riesgos presentes en la industria minera; Reconociendo que es deseable prevenir todo accidente mortal, lesión o menoscabo de la salud de los trabajadores o de la población, o perjuicio al medio ambiente que tenga su origen en las operaciones mineras; Teniendo en cuenta la necesidad de cooperación entre la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otras instituciones competentes y tomando nota de los instrumentos, repertorios de recomendaciones prácticas, códigos y directrices pertinentes publicados por dichas organizaciones; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en las minas, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional".

El Convenio anteriormente citado entró en vigor el 5 de junio de 1998, siendo ratificado, a la fecha, por más de 33 países, incluyéndose Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, República Checa, España, Estados Unidos, Irlanda, Noruega, Perú, Rusia, Sudáfrica, Suecia y Uruguay.

Nuestro país no ha ratificado el Convenio N° 176, siendo plenamente exigible que el Estado adopte las medidas para ello. En particular, la Constitución Política en su artículo 32 n°15, le encomienda al Presidente de la República la atribución de "Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la



aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere”.

Asimismo, conforme al artículo 54, numeral 1° de la Constitución Política es facultad del Congreso “Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que correspondan, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle”.

En tales términos, corresponde a S. E. el Presidente de la República ratificar los tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional.

Chile es miembro de la OIT desde 1919, habiendo ratificado 63 Convenios, 49 de los cuales están en vigor. No obstante, no está el Convenio N° 176 entre ellos. Este Convenio contempla relevantes obligaciones para los Estados con la finalidad de avanzar en una mayor protección y resguardo de la seguridad y salud de los trabajadores. En efecto, el artículo 3 contempla que “Teniendo en cuenta las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, el Miembro deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio”.

En el mismo sentido, el artículo 4 establece: “1. Las medidas destinadas a garantizar la aplicación del Convenio deberán establecerse por medio de la legislación nacional. 2. Cuando proceda, dicha legislación nacional deberá completarse con: (a) normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, o (b) otros medios de aplicación conformes con la práctica nacional, según lo establezca la autoridad competente”.

Esta legislación debe contener disposiciones relativas a: “(a) la vigilancia de la seguridad y la salud en las minas; (b) la inspección de las minas por inspectores designados a tal efecto por la autoridad competente; (c) los procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales o graves, los incidentes peligrosos y los desastres acaecidos en las minas, según se definan en la legislación nacional; (d) la compilación y publicación de estadísticas sobre los accidentes, enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, según se definan en la legislación



nacional; (e) la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción, y (f) el establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados acerca de las cuestiones y a participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo”.

Como se puede observar, sin duda que la garantía más relevante para el Estado chileno respecto de este tratado es la que establece la letra f), esto es, un derecho de consulta respecto de las medidas a aplicar en seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, la legislación contempla otras medidas específicas que debe contemplar a saber: “(a) las exigencias en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos adecuados; (b) la obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón y, en caso necesario, en otras minas subterráneas; (c) las medidas de protección que garanticen la seguridad de las explotaciones mineras abandonadas, a fin de eliminar o reducir al mínimo los riesgos que presentan para la seguridad y la salud; (d) los requisitos para el almacenamiento, el transporte y la eliminación, en condiciones de seguridad, de las sustancias peligrosas utilizadas en el proceso de producción y de los desechos producidos en la mina, y (e) cuando proceda, la obligación de facilitar y mantener en condiciones higiénicas un número suficiente de equipos sanitarios y de instalaciones para lavarse, cambiarse y comer”.

La parte III del Convenio contempla Medidas de prevención y protección en la mina, estableciendo responsabilidades de los empleadores y derechos y obligaciones de los trabajadores.

Entre las primeras se puede contar, por ejemplo, las disposiciones de los artículos 6 y 7 que prescriben respectivamente:

Artículo 6: Al adoptar las medidas de prevención y protección previstas en esta parte del Convenio, el empleador deberá evaluar los riesgos y tratarlos en el siguiente orden de prioridad: (a) eliminar los riesgos; (b) controlar los riesgos en su fuente; (c) reducir los riesgos al mínimo mediante medidas que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguros, y (d) en tanto perdure la situación de riesgo, prever la utilización de equipos de protección personal, tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia.



Artículo 7: El empleador deberá adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control, y en particular: (a) asegurarse de que la mina se diseña, se construye y se dota de equipos eléctricos, mecánicos y de otra índole, incluido un sistema de comunicación, de tal manera que se garantice una explotación segura y un medio ambiente de trabajo salubre; (b) asegurarse de que la mina se pone en servicio, se explota, se mantiene y se clausura de modo que los trabajadores puedan realizar las tareas encomendadas sin poner en peligro su seguridad y salud ni la de terceras personas; (c) adoptar medidas para mantener la estabilidad del terreno en las áreas a las que las personas tengan acceso por razones de trabajo; (d) establecer, siempre que sea posible, dos vías de salida desde cualquier lugar subterráneo de trabajo, cada una de ellas comunicada con una vía independiente de salida a la superficie; (e) asegurar la vigilancia, la evaluación y la inspección periódica del medio ambiente de trabajo para identificar los diferentes riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores, y evaluar el grado de exposición a dichos riesgos; (f) asegurar un sistema de ventilación adecuado en todas las explotaciones subterráneas a las que esté permitido el acceso; (g) en las zonas expuestas a riesgos especiales, preparar y aplicar un plan de explotación y procedimientos que garanticen la seguridad del sistema de trabajo y la protección de los trabajadores; (h) adoptar medidas y precauciones adecuadas a la índole de la explotación minera para prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios y explosiones, e (i) garantizar la interrupción de las actividades y la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de peligro grave para la seguridad y la salud de los mismos.

También es destacable el apartado que contempla el artículo 10, en los siguientes términos: “El empleador deberá velar por que: (a) los trabajadores dispongan, sin ningún costo para ellos, de programas apropiados de formación y readaptación y de instrucciones comprensibles en materia de seguridad y salud, así como en relación con las tareas que se les asignen; (b) se lleven a cabo, de acuerdo con la legislación nacional, la vigilancia y el control adecuados en cada turno que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad; (c) se establezca un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están bajo tierra, así como la localización probable de las mismas; (d) se investiguen todos los accidentes e incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional, y se adopten las medidas correctivas apropiadas, y (e) se presente a la autoridad competente, un informe sobre los accidentes e incidentes peligrosos, de conformidad con lo que disponga la legislación nacional”.

Asimismo, el Convenio reconoce en su artículo 13 que “1. La legislación nacional a la que se refiere el artículo 4 deberá conferir a los trabajadores el derecho a: (a) notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos al empleador y a la autoridad competente; (b) pedir y obtener, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones; (c) conocer los riesgos existente en el lugar



de trabajo que puedan afectar a su salud o seguridad, y estar informados al respecto; (d) obtener información relativa a su seguridad o salud que obre en poder del empleador o de la autoridad competente; (e) retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundado para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud, y (f) elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud”.

Como se puede observar, el Convenio N° 176 contempla una serie de garantías a favor de las y los trabajadores, estableciendo deberes del Estado de adecuar la legislación nacional a los estándares allí establecidos, previo deber de consulta de los mismos trabajadores. De esta manera, se premune a los trabajadores de un arsenal relevante de instrumentos puestos a su disposición que no tienen otra finalidad que cautelar la salud y seguridad de quienes laboran en las minas.

El 02 de enero del año 2020 se presentó Proyecto de Resolución N°651 en el mismo sentido, dirigido al ex Presidente Sebastián Piñera, el cual fue respondido por el ex Ministro de Salud, Jaime Mañalich y por el ex Ministro de Relaciones Exteriores, Teodoro Ribera, de manera poco concluyente. Al efecto, desde el Ministerio de Salud se indicó que: “(...)En este marco, el Ministerio de Salud ha fortalecido la prevención en materia de accidentes y enfermedades laborales que afectan la integridad física, mental y social de los trabajadores y trabajadoras, y la promoción de una mejor calidad de vida en el trabajo, potenciando las acciones en los niveles normativo-regulador, ejecutor, fiscalizados y en promoción de la salud. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, este Ministerio se encuentra a disposición de analizar posibles brechas existentes que se requieran para fortalecer el Sistema de Salud y Seguridad en Chile y en las materias específicas del rubro de la Minería, si es que así se requiriese”. Por su parte, desde el Ministerio de Relaciones Exteriores se planteó que: “Al respecto, me permito señalar a US. que esta Cancillería se encuentra recabando el parecer de las Secretarías de Estado competentes en la materia, con el objeto de disponer de todos los elementos necesarios para adoptar la decisión correspondiente. No obstante, se considerará muy especialmente esta petición a los efectos de definir las prioridades respecto a la aprobación de tratados”.

Por lo anterior, es necesario reiterar la petición al actual Presidente de la República, solicitando ratificar, en todas sus partes, el Convenio N° 176 de la OIT, puesto que tiene la facultad exclusiva para ello.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:

Solicitar a S. E. el Presidente de la República que tenga a bien ratificar el Convenio N° 176 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre seguridad y salud en las minas, por cuanto constituye un



tratado internacional trascendental para el fortalecimiento de los derechos de las trabajadoras y trabajadores mineros, en especial, respecto al derecho a la consulta y participación en las medidas de seguridad y salud aplicables a los peligros y riesgos presentes en la industria, todo lo anterior con la finalidad de prevenir accidentes y enfermedades profesionales del rubro.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,

ALEXIS SEPÚLVEDA SOTO
Primer Vicepresidente de la Cámara
de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de
Diputados